

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Se procede a resolver la objeción al trámite de negociación de deudas, presentada por la apoderada del acreedor *Bancolombia*, dentro del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante promovido por *Iván Fernando Hurtado Monsalve*, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 1 del 17 de septiembre de 2020, el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, admitió la solicitud de negociación de deudas, al señor *Iván Fernando Hurtado Monsalve*, y fijó fecha para llevar a cabo audiencia en la que se inició la negociación de deudas y se llevó a cabo la graduación y calificación de los créditos presentados.

En esta oportunidad, la apoderada del acreedor *Bancolombia* presentó objeción frente a los créditos presentados a favor de *Jonatan Toro Gutiérrez* y *Jhon Albeiro Rubio Moreno*, las cuales no pudieron ser conciliadas, razón por la que fue remitido por reparto a este juzgado para su conocimiento.

Adujo la apoderada objetante, que el deudor relacionó como acreedores personas naturales a los señores *Jonatan Toro Gutiérrez*, con un capital por \$85.000.000,00 y *Jhon Albeiro Rubio Moreno* con un capital de \$13.000.000,00.

Dijo además, que en audiencia del 24 de noviembre de 2020, en su calidad de representante de *Bancolombia S.A.*, se procedió a solicitar al deudor que informara a los demás acreedores, los fundamentos de las acreencias de las personas naturales referenciadas en el trámite de negociación de deudas, frente a lo cual manifestó, que su apoderado era el único que podía pronunciarse en la audiencia.

Que preguntado al apoderado por las acreencias de las personas naturales que fueron relacionadas, el apoderado se mostró reacio a contestar la pregunta, indicando que como apoderado no le había preguntado a su representado nada al respecto, por lo cual, no conocía en que habían consistido esas acreencias y que en todo caso el deudor gozaba de la presunción de buena fe pues había relacionado bajo la gravedad del juramento las acreencias de las personas naturales.

Que ante la falta de contestación, se procedió a solicitar a los acreedores *Jonatan Toro Gutiérrez* y *Jhon Albeiro Rubio Moreno*, quienes estaban presentes en la audiencia; que por favor respondieran las preguntas en torno a saber el valor a cuanto ascendían sus acreencias, fecha de los respectivos prestamos, forma de pago, soportes; ante lo cual los mismos guardaron silencio y no contestaron a las preguntas.

Que el apoderado del deudor tomó el uso de la palabra por ellos, e insistió en que no se requiere probar la existencia, ni cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor de las personas naturales, pese a que no reposaba ninguna información en el expediente.

Señala también, que se solicitó al operador de insolvencia informar si fueron allegados al expediente soportes de las acreencias de las personas naturales en cita, quien manifestó que en el expediente no reposaba ningún documento o soporte de la existencia de las referidas obligaciones. En tal sentido, aduce que las acreencias de los señores *Jonatan Toro Gutiérrez y Jhon Albeiro Rubio Moreno*, no pudieron ser soportadas dentro del expediente que reposa en el centro de conciliación ni en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo por el Centro de Conciliación, pues pese a las múltiples solicitudes de *Bancolombia* e incluso del operador de insolvencia en la audiencia de negociación, los acreedores y el deudor guardaron silencio estando presentes en la audiencia y el apoderado se limitó a indicar que no sabía en que consistían tales acreencias y que no era necesario demostrarlo en virtud del principio de la buena fe.

Que de acuerdo con lo anterior, se evidencia que no hay claridad respecto; (i) al origen de esta obligación, (ii) la forma de pago, (iii) si hubo abonos a capital (iv) si dichos valores realmente ingresaron al patrimonio del deudor su destinación y (v) si dichos montos fueron declarados ante las autoridades tributarias como lo exige la ley, por parte de los referidos acreedores.

Que en el presente caso es el deudor quien, ante la objeción planteada, debe demostrar que las sumas supuestamente adeudadas fueron efectivamente desembolsadas, es decir que ingresaron a su patrimonio, y que las mismas fueron reportadas tributariamente como lo exige la ley.

Conforme lo anterior, solicita se ordene la exclusión del trámite de negociación de deudas que nos ocupa, los créditos de los acreedores relacionados.

Traslado Iván Fernando Hurtado Monsalve -Deudor:

Señaló el deudor que con la evidente intención de confundir, el objetante hace una serie de afirmaciones falsas e irresponsables, sin ninguna prueba y formula exigencias, ilegales algunas, arbitrarias otras y absurdas todas, respecto de las acreencias a favor de los demás acreedores, como declaración tributaria, cuando él no está demostrando de dónde sacó el dinero que prestó, porque puede tener procedencia ilícita, puede ser fruto del narcotráfico y otras actividades delictivas.

Que con la objeción presentada se está violando su derecho fundamental a la intimidad, ya que está invadiendo su ámbito privado, pues está abrogándose facultades que son adjudicadas por la Constitución y la ley a los Jueces de la República de manera exclusiva y excluyente, lo que constituye delito por quebrantar la ley.

También expresó que la ley no lo obliga a aportar en el trámite de insolvencia los documentos en los que constituyeron los créditos objetados, sino a relacionar los mismos.

Señaló además que en el trámite de insolvencia objeto de estudio, el juez no puede decretar y practicar pruebas, dada la naturaleza ágil y expedita del este trámite (art 552 del CGP) y, además, que la buena fe no amerita prueba, pero sí se le exige prueba a quien tacha de falsa la buena fe de la contraparte, que es lo que obligatoriamente debe hacer el apoderado de la objetante.

Por lo anterior solicitó sean desestimadas las objeciones presentadas por la apoderada de Bancolombia y se ordene seguir con el trámite de negociación de deudas.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Se trata en este asunto del trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, dispuesto en el Título IV, del Código General del Proceso.

A este respecto, el art. 534 del C.G.P., dispone que *“De las controversias previstas en este título conocerá en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o de domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”*.

Por su parte, sobre las objeciones presentadas en el procedimiento de negociación de deudas, el art. 552 del C.G.P., establece que *“...Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”*.

Así las cosas, se encuentra radicada en este despacho judicial, la competencia para conocer la causa que se pone de presente.

2.2. En cuanto a los requisitos para acogerse al trámite de insolvencia, el art. 538 *ib* prescribe que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos, entendiéndose que estará en cesación de pagos la persona que como deudor o garante incumpla el pago de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores por más de noventa días, o contra el cual cursen dos o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

También, dispone que el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del 50% del pasivo total a su cargo, y que para verificar tal situación bastará la declaración del deudor, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento.

Por su parte, el art. 539 *ib*, señala los requisitos que debe contener la solicitud para la admisión al trámite de negociación de deudas, entre ellos “3. *Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos **2488** y siguientes del **Código Civil**, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo*”.

Información que se entenderá rendida **bajo la gravedad de juramento** y deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago, (Parágrafo 1o., del artículo 539 CGP). Destacando el par. 2° *ib*, que la relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario al mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

2.3. Como punto de partida, debemos acudir al texto del art. 550 del CGP, según el cual, el conciliador pone en conocimiento de los acreedores, la relación de los créditos denunciados por el insolvente, quienes podrán cuestionar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, y si tales discrepancias no se superan, deberá remitirse la actuación al Juez Civil Municipal para que resuelva de plano las objeciones planteadas, lo que de suyo implica, que deberá hacerlo única y exclusivamente con las pruebas que allí se aporten.

También es cierto, que conforme al pár. 1° del art. 539 *ib*, el solicitante del trámite presenta la relación completa y detallada de las obligaciones, lo que en principio bastaría para que las mismas tuvieran cabida en el trámite de la negociación. No obstante, el legislador previó la posibilidad de que allí se objetara no solo la existencia, sino también la naturaleza y cuantía de las obligaciones, lo que de contera indica que la sola manifestación del deudor no es suficiente.

2.4. En el caso que nos ocupa, la apoderada del acreedor *Bancolombia*, sustenta su objeción señalando que las acreencias de los señores *Jonatan Toro Gutiérrez y Jhon Albeiro Rubio Moreno*, no pudieron ser soportadas dentro del expediente que reposa en el centro de conciliación ni en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo por el Centro de Conciliación, pues pese a las múltiples solicitudes de *Bancolombia* e incluso del operador de insolvencia en la audiencia de negociación, los acreedores y el deudor guardaron silencio estando presentes en la audiencia y, además, el apoderado del deudor se limitó a indicar que no sabía en que consistían tales acreencias y que no era necesario demostrarlo en virtud del principio de la buena fe.

Sobre la inconformidad planteada respecto de la falta de demostración de los créditos otorgados al deudor por los señores **Jonatan Toro Gutiérrez y Jhon Albeiro Rubio Moreno**, delantamente se descarta la objeción planteada, pues se advierte que el trámite de la

insolvencia y en específico los requisitos exigidos por el artículo 539 del CGP, no exige la presentación de los títulos ejecutivos al interior del procedimiento y por el contrario solo pide del deudor que presente la relación completa y actualizada de los acreedores. Tampoco prevé la carga que el objetante reclama en el sentido, de que ante la objeción del crédito, el acreedor deba ser compelido a acreditar la existencia de la obligación con todas las características que esta pueda tener implícitas.

De manera adicional, se reliva que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, las objeciones presentadas se resolverán con las pruebas aportadas por las partes, por ende, si la objetante aduce que las obligaciones son inexistentes o simuladas no le basta con afirmarlo, ni plantear mantos de duda sobre las mismas, tampoco con reclamar una inversión en la carga de la prueba, sino que deberá acreditarlo conforme a las reglas de la sana crítica. No debe perderse de vista que cualquier decisión que en este sentido profiera el juez deberá adoptarse bajo los parámetros del artículo 164 del CGP, que prevé que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*, y para este caso en específico con apoyo en las pruebas que en la actuación obren.

Finalmente se advierte que de conformidad con lo previsto por el artículo 572 del CGP, durante el tiempo del trámite de la insolvencia podrán cuestionarse los títulos crediticios que se acusen de fingidos o simulados, pero para ello el escenario procesal adecuado no es el trámite de las objeciones, sino la formulación de un proceso verbal sumario, con todas sus etapas y características en el que se disponga de los espacios procesales y probatorios adecuados, para que el ejercicio de la acción y contradicción sean suficientes y por ende la decisión este revestida de todas las formalidades legales.

Conforme lo anterior, se declarará infundada la objeción presentada por la apoderada de Bancolombia respecto de las obligaciones a cargo del deudor y a favor de **Jonatan Toro Gutiérrez y Jhon Albeiro Rubio Moreno** y, en tal virtud, se dispondrá la devolución del expediente al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica

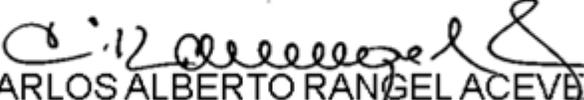
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la objeción formulada por la apoderada de Bancolombia (acreedor), por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, devuélvase las presentes diligencias al conciliador encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

Luz

11001-40-03-002-2021-00253-00